

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1950-2024/ICA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Prisión preventiva. Presupuesto y requisitos. Delito de actos de crueldad contra un animal doméstico

Sumilla: 1. El presupuesto de la prisión preventiva: sospecha fundada y grave exige analizar el material investigativo acopiado por el Ministerio Público apreciándolo objetiva y racionalmente para determinar que en efecto se llegó al estándar exigible para darlo por cumplido. Ahora bien, como este presupuesto exige apreciar el material investigativo disponible, no corresponde al Tribunal Supremo realizar un reexamen autónomo del mismo, solo comprobar si se utilizó una fuente de prueba ilícita y si la trama argumentativa de la resolución es lógica y permite una conclusión que cumpla con la exigencia de suficiencia –que no sea insuficiente en orden a la calidad de la respuesta brindada por el órgano judicial de apelación–. 2. Se atribuyó a los encausados no solo la comisión del delito de hurto de ganado, sino también la comisión del delito de actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre con resultado muerte, previsto en el artículo 206-A, segundo párrafo, del CP, según la Ley 30407, de ocho de enero de dos mil dieciséis. Es claro que el cerdo es un animal doméstico, propiamente animal de granja criado para destinarlos al consumo humano. Ello, en modo alguno, lo excluye de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, cuyos artículos 2 y 3 comprenden la protección de los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, de suerte que el que adicionalmente, según la definición del anexo del dispositivo legal, se les califique de animales de granja, no los excluye de su calificación de animales vertebrados domésticos conforme al artículo 14 de la indicada Ley. 3. Los imputados fueron sorprendidos en flagrancia presunta y, fundamentalmente, que carecen de arraigo social –nada indica, hasta el momento, que tengan domicilio, trabajo y unidad familiar consolidada que impida un alejamiento voluntario de la justicia–, amén de la pena grave que podrían merecer, sin mostrar una actitud voluntaria para reparar el daño generado a una persona de muy bajos ingresos. La prisión preventiva, entonces, resulta proporcional.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE NASCA contra el auto de vista de fojas sesenta y dos, de diez de mayo de dos mil veinticuatro, que revocando el auto de primera instancia de fojas veintitrés, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, desestimó el requerimiento de prisión preventiva y dictó mandato de comparecencia con restricciones a los encausados Julio Mario Pineda Jolqueda, José Heraldo Quispe Casavilca, Jesús Esmir Arotinco Champion y Luis Ángel Carhuayo Roque; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de hurto de ganado con agravantes y de actos de crueldad con animales domésticos y silvestres en agravio de Nelia Mallqui Méndez.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según el requerimiento del fiscal provincial de prisión preventiva de fojas cuatro, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tiene que la agraviada Nelia Mallqui Méndez tiene un predio rustico que funciona como chanchería, donde cría cinco animales porcinos desde hace ocho meses a los hechos.

∞ Mencionó que el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en horas de la madrugada, los encausados Julio Mario Pineda Jolqueda, José Heraldo Quispe Casvilca, Jesús Esmil Arotinco Champion y Luis Ángel Carhuayo Roque se dirigieron al lugar donde la agraviada Nelia Mallqui Méndez criaba sus porcinos. Con la finalidad de sustraerlos golpearon con una comba a los cerdos, por lo que dieron muerte a tres y dejar mal herido a uno. Posteriormente se los llevaron a otro predio donde procedieron a cortarlos para su venta.

∞ Cuando la agraviada tomó conocimiento de la sustracción de los cerdos, se constituyó al domicilio confirmando que le sustrajeron tres porcinos, por lo que sentó la denuncia correspondiente.

∞ Posteriormente, la agraviada Nelia Mallqui Méndez se comunicó con efectivos de la Policía Nacional para indicarles que recibió una llamada de Angie Irene Prado Huaranca, quien le informó que en un terreno descampado, en una ubicación rústica, se encontraban cuatro sujetos pelando y degollando cerdos. Es así que personal policial se dirigió a dicha ubicación, donde intervino a dos sujetos que intentaban huir, y gracias a la persecución, se logró capturar a los restantes, a los que se les condujo a la Comisaría con todas las formalidades de ley. En la dependencia policial los sujetos reconocieron haber ingresado a la propiedad de la agraviada en horas de la madrugada del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, y que trasladaron lo sustraído a la propiedad de Luis Ángel Carhuayo Roque.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** El fiscal provincial en su requerimiento de prisión preventiva indicó que Julio Mario Pineda Jolqueda, José Heraldo Quispe Casvilca, Jesús Esmil Arotinco Champion y Luis Ángel Carhuayo Roque, cometieron los hechos previamente descritos. Tipificó la conducta como delito de hurto de ganado (artículo 189-A, primer y segundo párrafo, del Código Penal –en adelante, CP–), con las agravantes previstas en el artículo 186 (primer párrafo, incisos 1 y 5), y por abandono y actos de crueldad contra animales

domésticos y silvestres (primer y segundo párrafo del artículo 206-A del CP).

* Respecto al presupuesto de la prisión preventiva, sospecha fundada y grave, presentó el Informe Policial 122-2024, el acta de constatación policial, la denuncia directa, el acta de intervención policial, la declaración de la agraviada, la testimonial de los efectivos policiales, el acta de entrega de animal, el acta de hallazgo y recojo, el acta de inspección fiscal policial con seis tomas fotográficas, las actas de inspección fiscal policial con dos tomas fotográficas y otras pruebas documentales.

* En cuanto al requisito de pena señaló que la pena probable sería de siete años con siete meses de privación de libertad por los delitos cometidos.

* Sobre el peligro de fuga apuntó que no se acreditaron los arraigos domiciliario, familiar y laboral, y, por la gravedad de la pena, tratarán de huir.

* Acerca del peligro de obstaculización los imputados guardaron silencio, lo que evidencia que no tienen ánimo de colaborar con la justicia.

* La medida solicitada resulta idónea, necesaria y proporcional. Se solicitó nueve meses de prisión preventiva, en razón a que se encuentran pendientes algunas diligencias estipuladas en la disposición de formalización de investigación preparatoria.

∞ **2.** Luego de llevarse a cabo la audiencia correspondiente, el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Nasca, de la Corte Superior de Justicia de Ica, emitió el auto de primera instancia de fojas veintitrés, de seis de enero de dos mil veinticuatro, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva formulada por la Fiscalía Provincial Mixta de Palpa contra Luis Ángel Carhuayo Roque, Jesús Esmith Arotinco Champion, Julio Mario Pinera Jolqueda y José Heraldo Quispe Casavilca por la presunta comisión del delito de hurto de ganado agravado y abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y salvajes en agravio de Nelia Mallqui Méndez, por el plazo de siete meses.

∞ **3.** Contra el referido auto, los encausados Julio Mario Jolqueda Pinera, Jesús Smith Arotinco Champion y José Heraldo Quispe interpusieron recurso de apelación por escrito de fojas veintiséis, de doce de marzo de dos mil veinticuatro. El encausado Luis Ángel Carhuayo Roque hizo lo propio por escrito de fojas cuarenta y cinco, de trece de marzo de dos mil veinticuatro. Los recursos de apelación fueron concedidos por auto de fojas ciento sesenta y siete, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

∞ **4.** Elevado el expediente al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca emitió auto de vista de fojas sesenta y dos, de diez de mayo de dos mil veinticuatro, que revocando el auto de primera instancia de fojas veintitrés, de seis de marzo

de dos mil veinticuatro, desestimó el requerimiento de prisión preventiva y dictó mandato de comparecencia con restricciones a los encausados Julio Mario Pineda Jolqueda, José Heraldo Quispe Casavilca, Jesús Esmir Arotinco Champion y Luis Ángel Carhuayo Roque. Consideró lo siguiente:

* El *iudex a quo* en los puntos 7.1.3 y 7.1.7 del auto de prisión preventiva se pronunció genéricamente respecto a los graves y fundados elementos de convicción en orden a los delitos de abigeato y de maltrato animal, no habiéndose circunstanciado adecuadamente y tomando en cuenta cierta prueba documental. Empero, no atendió que el acta de constatación policial de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro dejó constancia que al entrar al inmueble existían dos cerdos, uno de ellos casi moribundo; que ello no constituye un elemento de convicción grave y fundado que vincule a los cuatro imputados con el delito de abandono y maltrato animal, porque si bien se hallaron manchas de sangre de los cerdos antes aludidos, no existen testigos presenciales que vinculen a los investigados como presuntos autores del delito de maltrato animal; que en lo atinente al acta de intervención policial, ésta no puede ser considerada un fundado y grave elemento de convicción, puesto que al momento de la intervención no se les encontró a estos maltratando a los animales; que, del mismo modo, la declaración testimonial del efectivo policial Irving Vera Salvador no puede ser estimada porque se limitó a señalar lo que refirió la agraviada; que, de igual manera, las declaraciones de los Policías Edison Quino y Ángel Donayre tampoco pueden ser consideradas como graves y fundados elementos de convicción debido a que no han sido testigos presenciales; que, sobre el acta de entrega animal, que da cuenta de la entrega de tres animales muertos a la agraviada, no se acreditó que estos hayan sido maltratados; que tampoco se tuvo presente las definiciones de la Ley 30407, que apunta que un cerdo es un animal de granja, destinado al consumo humano, por lo que este animal es una excepción a la protección establecida en el artículo 206-A del CP.

* Si bien existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los imputados con la presunta comisión del delito de hurto de ganado, empero en relación al delito de maltrato animal no sucede lo mismo. En consecuencia, por el primer delito solo se ha hecho la prognosis de pena en cuatro años de privación de libertad, por lo que no se cumple con el requisito de prognosis de pena privativa de libertad mayor a cinco años.

* El peligro de fuga, en cuanto al arraigo, es claro que se presenta. El peligro de obstaculización no se presenta porque el hecho de que los encausados se acogieron al silencio no puede ser tomado como peligro de obstaculización porque se ejerce un derecho constitucional.

∞ **5.** Contra el auto de vista, el señor FISCAL SUPERIOR DE NASCA interpuso recurso de casación.

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE NASCA en su escrito de recurso de casación de fojas noventa, de doce de junio de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso que cuando se revoque el auto de prisión preventiva el Tribunal Superior debe incorporar un razonamiento relevante atendiendo a las reglas de la sana crítica, y que los cerdos, materia del robo, están protegidos por el artículo 3 de la Ley 30407 y, por tanto, son objeto material del delito de previsto en el artículo 206-A del CP.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de Calificación corriente a fojas ciento veintiuno, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, se aceptó conocer el recurso desde las causales de casación de **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material.**

∞ Corresponde dilucidar si medió una incoherencia en el razonamiento referido al presupuesto de la prisión preventiva y al requisito de pena probable en función a la concurrencia de dos delitos –en el que se negó la tipicidad del segundo delito: actos de crueldad con animales domésticos y silvestres–, así como si el Juzgado admitió el peligro de fuga.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de citación a la audiencia de casación de fojas ciento veintiséis, de once de febrero de dos mil veinticinco, que fue dejado sin efecto en base al Decreto Supremo 042-2025-PCM; audiencia que fue reprograma mediante decreto de fojas ciento treinta y uno, de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la referida audiencia el día viernes veinte de junio del presente año.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Denis Pérez Flores.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, estriba en determinar si medió una incoherencia en el razonamiento referido al presupuesto de la prisión preventiva y al requisito de pena probable en función a la concurrencia de dos delitos –el auto de vista negó la tipicidad del segundo delito: actos de crueldad con animales domésticos y silvestres–, bajo la premisa que el peligro de fuga fue reconocido por el juez de la Investigación Preparatoria y la Sala Penal Superior.

SEGUNDO. Que el presupuesto de la prisión preventiva: sospecha fundada y grave exige analizar el material investigativo acopiado por el Ministerio Público apreciándolo objetiva y racionalmente para determinar que en efecto se llegó al estándar exigible para darlo por cumplido. Ahora bien, como este presupuesto exige apreciar el material investigativo disponible, no corresponde al Tribunal Supremo realizar un reexamen autónomo del mismo, solo comprobar si se utilizó una fuente de prueba ilícita y si la trama argumentativa de la resolución es lógica y permite una conclusión que cumpla con la exigencia de suficiencia –que no sea insuficiente en orden a la calidad de la respuesta brindada por el órgano judicial de apelación–.

TERCERO. Que, en el presente caso, no se afirmó que era ilícito algún medio investigativo (trasgresión de las garantías procesales). Sobre los hechos se tiene la denuncia inmediata de la víctima y, antes, el acta de constatación policial y siete tomar fotográficas –del día de los hechos, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro– que halló dos cerdos en el corral de la agraviada, uno de ellos moribundo al ser impactado en la cabeza presuntamente por una comba, así como que faltaban otros tres cerdos; asimismo, el acta de intervención policial del mismo cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, que precisó que la agraviada hizo saber a los efectivos policiales del lugar donde se encontraban sus animales por información de doña Anggie Irene Prado Huaranca (se trataba de un descampado tapado con una estera cerca de un cerro aldeaño donde estarían cuatro sujetos pelando y degollando sus cerdos), donde se capturó a los cuatro imputados (dos de ellos estaban huyendo al notar la presencia policial, pero fueron arrestados); y, el acta de hallazgo y recojo del mismo día, en que se descubrió tres cerdos muertos, eviscerados, que la agraviada reconoció como suyos. Al día siguiente, cinco de marzo, la Fiscalía y la Policía realizaron sendas inspecciones en el predio de la agraviada y en el lugar donde se ubicó los animales muertos de la agraviada. La declaración del

Policía Hirvin Alejandro Vera Salvador informa que en atención a la presencia de la agraviada en la Comisaría se constituyó al lugar donde se afirmó se encontraban los delincuentes y, con ayuda de la población, se pudo capturarlos; la agraviada reconoció sus animales, lo que se corroboró con la presencia de Anguie Irene Prado Huaranca. La declaración del Policía Ángel Miguel Donayre Cajamarca es más enfática en relación a esa intervención, al punto que incorporó lo que en ese acto expusieron los imputados de las que se desprende que se utilizó una comba para inutilizar a los cerdos. Cierra el aporte investigativo el acta de entrega de animales muertos a la agraviada.

∞ Así las cosas, la inferencia probatoria que corresponde advertir es que se trató de una sustracción de tres cerdos en horas de la noche y por cuatro individuos. No es lógico sostener que, por falta de prueba directa, no consta que se utilizó una comba con la que se atacó a los cerdos para inutilizarlos, incluso uno de ellos no pudo ser sustraído porque no murió en el acto del despojo patrimonial –los indicios son contundentes al respecto–. Desde el material investigativo, cuya existencia no se niega, es patente que se sustrajo los cerdos tras matarlos y acto seguido se los llevaron a otro lugar para proseguir con pellarlos y degollarlos, obviamente con fines de comercialización ilícita.

CUARTO. Que se atribuyó a los encausados no solo la comisión del delito de hurto de ganado, sino también la comisión del delito de actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre con resultado muerte, previsto en el artículo 206-A, segundo párrafo, del CP, según la Ley 30407, de ocho de enero de dos mil dieciséis. Es claro que el cerdo es un animal doméstico, propiamente animal de granja criado para destinarlos al consumo humano. Ello, en modo alguno, lo excluye de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, cuyos artículos 2 y 3 comprenden la protección de los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, de suerte que el que adicionalmente, según la definición del anexo del dispositivo legal, se les califique de animales de granja, no los excluye de su calificación de animales vertebrados domésticos conforme al artículo 14 de la indicada Ley. Por consiguiente, si el tipo delictivo castiga actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre –la cual ha definido la propia Ley 30407 como “*Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal*”–, lo hecho con los cerdos de la agraviada al atacarlos y matar tres de ellos utilizando una comba cumple con las exigencias o elementos del indicado tipo delictivo. El ataque previo al animal utilizando una comba con la que se le mata o lesiona gravemente, para facilitar y conseguir el hurto, no puede ser considerado una conducta inserta en el delito de hurto de ganado con

agravantes (*ex* artículo 189-A, segundo párrafo, del CP), tiene contenido ilícito propio y, por tanto, se está un concurso real de delitos.

QUINTO. Que, cumplido el presupuesto de la prisión preventiva (sospecha fundada y grave), desde los requisitos de la misma, se tiene que en aplicación del artículo 50 del CP es razonable considerar, *prima facie*, que la pena total, producto de la suma de las penas privativas de libertad por los delitos imputados, superaría los cinco años de privación de libertad. Es de sostener que se trata de cuatro personas que actuaron concertadamente y atacaron previamente a los cerdos de la agraviada para luego llevarse los que habían matado con fines de prepararlos para su comercialización.

∞ Es palmario que los imputados fueron sorprendidos en flagrancia presunta y, fundamentalmente, que carecen de arraigo social –nada indica, hasta el momento, que tengan domicilio, trabajo y unidad familiar consolidada que impida un alejamiento voluntario de la justicia–, amén de la pena grave que podrían merecer, sin mostrar una actitud voluntaria para reparar el daño generado a una persona de muy bajos ingresos.

SEXTO. Que, en tal virtud, como se tiene consolidado el presupuesto de sospecha fundada y grave, así expuesto además por el Juzgado de la Investigación Preparatoria, y se cumplen los requisitos de gravedad de la pena y peligro de fuga, es de rigor dictar, al tratarse de una medida de coerción personal, una sentencia rescindente y rescisoria. No es necesario un nuevo debate que obligue a una sentencia con reenvío.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio dictado en un proceso declarativo de condena en trámite.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE NASCA contra el auto de vista de fojas sesenta y dos, de diez de mayo de dos mil veinticuatro, que revocando el auto de primera instancia de fojas veintitrés, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, desestimó el requerimiento de prisión preventiva y dictó mandato de comparecencia con restricciones a los encausados Julio Mario Pineda Jolqueda, José Heraldo Quispe Casavilca, Jesús Esmir Arotinco Champion y Luis Ángel Carhuayo Roque; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de hurto de ganado con agravantes y de actos de crueldad con animales domésticos y silvestres en agravio de Nelía Mallqui Méndez. En

consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia que dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de siete meses, con descuento de la carcelería que sufrieron; con todo lo demás que al respecto contiene. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por licencia de los señores Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

CSMC/AMON